



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0460/2018

FECHA: 16 de noviembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación número RT/0460/2018 presentada por [REDACTED] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de julio de 2018 tiene entrada en registro de la Comunidad de Madrid solicitud del ahora reclamante, dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, en la que se requería que *“se exhiba el contenido íntegro de las actuaciones y documentos obrantes en el expediente administrativo correspondiente al procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y en particular en la especialidad de Geografía e Historia, convocado mediante resolución de 6 de marzo de 2018 y en las que he participado”*.
2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el 16 de octubre de 2018 formula reclamación ante este Consejo, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-.

En el escrito presentado especifica que *“tiene particular interés en conocer los criterios de calificación que hubiesen sido fijados por la comisión de selección, los criterios de aplicación al ejercicio realizado por quien ahora suscribe, la motivación empleada para corregir el ejercicio y atribuir la calificación que figura, así como*

ctbg@consejodetransparencia.es



todos los ejercicios realizados por los demás participantes en el proceso selectivo”.

3. Iniciada la tramitación del expediente de reclamación, el 17 de octubre de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este organismo se da traslado del mismo al Secretario General Técnico de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que estimasen convenientes.

El 12 de noviembre tiene entrada en el Registro de este Consejo escrito de alegaciones de la administración autonómica en el que se expone que:

(...)

- 4) *El 27 de julio el interesado presenta escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos en el que señala:*

Solicito se exhiba el contenido íntegro de las actuaciones y documentos obrantes en el expediente administrativo correspondiente al procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y en particular en la especialidad de Geografía e Historia, convocado mediante resolución de 6 de marzo de 2018 y en las que he participado.

(...)

El escrito anterior se enmarca dentro del procedimiento de recurso de alzada solicitado por el interesado, por lo que su petición no es tramitada como una solicitud de acceso a la información pública conforme al procedimiento de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sino como una solicitud de acceso a los documentos e información contenidos en un expediente administrativo ejercitado por el interesado y que, por lo tanto, tenía su vía correspondiente en la normativa del procedimiento administrativo.

Por ello no se dio traslado al Responsable de Transparencia de la Consejería, ni se tuvieron en cuenta los plazos establecidos en la citada norma para dictar resolución, sino que su petición se incorporó y tramitó dentro del propio expediente de recurso.

- 5) *Clarificado el motivo por el que en este caso no se ha seguido el procedimiento de acceso a la información pública establecido en el Capítulo III de la citada Ley, procede determinar el régimen jurídico aplicable al acceso a la información referida por el interesado en su reclamación.*

El reclamante reconoce en su escrito ser participante en el proceso selectivo para ingreso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, convocado



por Resolución de 6 de marzo de 2018, de la Dirección General de Recursos Humanos.

Esta circunstancia es fundamental, toda vez que como establece la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTIBG, relativa a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

(...)

En consecuencia, no cabe sino seguir el criterio aplicado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en reiterados pronunciamientos como las Resoluciones RT/398/2017, de 6 de noviembre, RT/448/2017, de 4 de diciembre, RT/496/2017, de 23 de marzo o la Resolución RT/0397/2017, de 6 de noviembre, (...)

Así pues, encontrándose en tramitación el recurso de alzada en el que [REDACTED] ostenta la condición de recurrente, resultan de aplicación las Resoluciones de 6 de marzo y de 10 de mayo, de 2018, de la Dirección General de Recursos Humanos, de convocatoria del procedimiento selectivo y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto al acceso en fase de recurso a los documentos obrantes en el expediente administrativo, así como, llegado el caso de interposición de recurso contencioso-administrativo, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En atención a lo expuesto, a juicio de esta Dirección General procede la inadmisión a trámite de la Reclamación RT 0460/2018, por concurrir la causa prevista en el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, tal y como se ha reseñado en los antecedentes de esta reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017-* en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas estas reglas competenciales, corresponde ahora centrarse en el análisis de otra cuestión de carácter formal, en tanto la Comunidad de Madrid considera aplicable el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la LTAIBG, que dispone que:

“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

Para la aplicación de esta disposición es necesario que exista un procedimiento administrativo en tramitación, que el solicitante tenga la condición de interesado en el mismo y que la información que requiera sea la correspondiente a dicho procedimiento.



Como queda reflejado en los datos obrantes en el expediente de reclamación, estos tres requisitos concurren en este caso. Así, por Resolución de 6 de marzo de 2018, de la Dirección General de Recursos Humanos se convocó proceso selectivo para ingreso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos. En el momento de presentar la solicitud a la Comunidad - 27 de julio de 2018- este procedimiento no había concluido, siendo la última actuación realizada la publicación del listado por puntuación de seleccionados y aptos por especialidad, según puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_ConvocaPrestac_FA&cid=1354711302690&noMostrarML=true&pageid=1331802501637&pagename=PortalCiudadano%2FCM_ConvocaPrestac_FA%2FPCIU_fichaConvocaPrestac&vest=1331802501621

Por otra parte, el reclamante ostenta la condición de interesado en el mismo al ser uno de los participantes y, por último, solicita información sobre el proceso selectivo.

Por tanto, en virtud de la Disposición adicional citada, no es posible aplicar la LTAIBG y, en consecuencia, no puede admitirse la Reclamación presentada.

No obstante, aunque este Consejo no puede admitir esta reclamación, no puede dejar de advertir, en cumplimiento de su función de control de la actuación pública, que la solicitud de [REDACTED] fue presentada en su condición de interesado en el referido proceso selectivo, como en ella misma se expresa. En este sentido, tal y como dispone el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:*

- a) *A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”*

Asimismo, la argumentación de la administración autonómica resulta contradictoria pues, señala en sus alegaciones que no tramitó la solicitud del [REDACTED] *“como una solicitud de acceso a la información pública conforme [REDACTED] procedimiento de la Ley 19/2013 (...) sino como una solicitud de acceso a los documentos e información contenidos en un expediente administrativo ejercitado por el interesado y que, por lo tanto, tenía su vía correspondiente en la normativa*



del procedimiento administrativo". Sin embargo, seguidamente, considera inadmisibile la misma solicitud con base en una disposición de la LTAIBG.

Al respecto, debe recordarse que la Disposición adicional primera de la LTAIBG no puede utilizarse como un medio para denegar el acceso a la información por parte de las administraciones públicas. El sentido de esta disposición es, precisamente, proteger la condición de interesado que, por ostentar un interés privado, tiene una posición reforzada a la de un tercero ajeno al procedimiento, que sólo puede acudir a la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada, por concurrir la causa prevista en el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

